



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1101-2008-PHC/TC
LIMA
DIONICIO CÁRDENAS ORTEGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de mayo de 2008.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dionicio Cárdenas Ortega contra la resolución de la Segunda Sala Penal para Procesos con Feos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 106, su fecha 31 de octubre de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Rector y el Secretario General del Comité Vecinal de José Carlos Mariátegui del distrito de Villa María del Triunfo- Lima, don Wildor Javier Villafuerte, por impedirle en forma abusiva e ilegal el ingreso a las instalaciones del local comunal del sector "A" y que en consecuencia se ordene el ingreso al local. Aduce que es una persona de tercera edad que venía haciendo uso del local para fines de distracción; por lo que se ha vulnerado su derecho a la libertad de tránsito y al libre desarrollo de la personalidad.
2. Que, en cuanto al caso de autos, resulta pertinente señalar que la Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a éste. Por tanto, en la eventualidad de que se acreditara afectación de los derechos constitucionales cuya tutela se exige, los mismos deben exhibir inexcusablemente conexidad e incidencia en la libertad personal del presunto agraviado, a fin de que proceda el hábeas corpus.
3. Que este Tribunal aprecia que lo que realmente pretende el recurrente es cuestionar la medida de sanción que le restringe el ingreso al local de la organización vecinal, sanción que le fue impuesta por haber incurrido en una presunta infracción regulada en el estatuto de dicha Organización Vecinal (censura por apropiación de terrenos), lo cual constituye materia ajena a los derechos constitucionales protegidos por el hábeas corpus, uno de los cuales es la libertad personal y derechos conexos, por lo que resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que establece que: *"No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el peticitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1101-2008-PHC/TC
LIMA
DIONICIO CÁRDENAS ORTEGA

Por estas consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

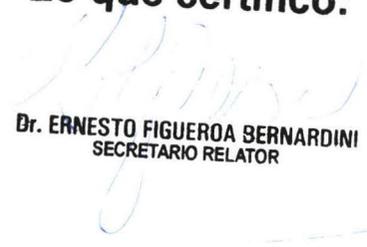
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR